



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la apoderada judicial de la parte actora, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas causadas dentro del proceso, la cual fue coadyuvada por las demandadas OSMANY GARCÍA RUIZ Y HERMINIA GUZMÁN SÁNCHEZ (PDF 26).

De igual manera, se deja constancia que, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes. Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no se encontraron títulos judiciales constatados para el presente proceso (PDF 27)

A despacho del señor juez para proveer.

Calarcá, Quindío. 10 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2020-00136-00**

Interlocutorio: 710

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO RESTREPO GALLEGO (C.C 9.730.718)
DEMANDADOS: OSMANY GARCIA RUIZ (C.C 41.949.775)
HERMINIA GUZMAN SANCHEZ (C.C 41.897.240)
AUTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En consideración a la constancia secretarial que antecede y en razón a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación con sus intereses, así como de las costas causadas en su curso, incluidas las agencias en derecho; el despacho judicial accederá a la misma en tanto se atempera a los postulados del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

- El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que perciban las demandadas OSMANY GARCIA RUIZ, identificada con la C.C.No.41.949.775 y HERMINIA GUZMAN SANCHEZ, identificada con la C.C.No.41.897.240, en su calidad de empleadas al servicio del Colegio GIMNASIO CONTEMPORANEO de la ciudad de Armenia, Quindío.

Sin necesidad de librar oficio, toda vez que la medida cautelar no surtió efectos legales.

- El embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada HERMINIA GUZMÁN SÁNCHEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.897.240, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia Quindío, bajo el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. **280-42250.**

En tal sentido, se libraré oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, QUINDÍO con indicación de dejar sin efecto legal alguno el oficio Nro. 1019 del 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se les comunicó la medida.

Se hará la aclaración de ser remitido al interesado con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e imparta el impulso respectivo, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa Nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por ser procedente, se aceptará la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria de este proveído, por ajustarse a los lineamientos del artículo 119 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del **PROCESO EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por el señor **JOHN JAIRO RESTREPO GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.730.718; en contra de las señoras **OSMANY GARCIA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.949.775 y **HERMINIA GUZMAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.897.240.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que perciben las demandadas OSMANY GARCIA RUIZ, identificada con la C.C.No.41.949.775 y HERMINIA GUZMAN SANCHEZ, identificada con la C.C.No.41.897.240, en su calidad de empleadas al servicio del Colegio GIMNASIO CONTEMPORANEO de la ciudad de Armenia, Quindío.

Sin necesidad de librar oficio, toda vez que la medida cautelar no surtió efectos legales.

- El embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **HERMINIA GUZMÁN SÁNCHEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.897.240, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia Quindío, bajo el folio de la matrícula inmobiliaria Nro. **280-42250**.

En tal sentido, se libraré oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, QUINDÍO con indicación de dejar sin efecto legal alguno el oficio Nro. 1019 del 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se les comunicó la medida.

Se aclara que el oficio correspondiente será remitido al interesado con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e imparta el impulso respectivo, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa Nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

TERCERO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base para adelantar la ejecución. Se dejará constancia por Secretaría de la satisfacción total de la obligación.

Adviértasele que, de conformidad con el Acuerdo PCJAA23-12106 del 31/10/2023, deberá realizar el pago del arancel judicial correspondiente. La consignación deberá efectuarse en la cuenta constituida en el Banco Agrario de Colombia (Convenio 13476) y allegar con destino al proceso el comprobante respectivo

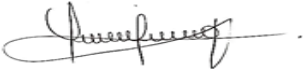
CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA A TÉRMINOS de ejecutoria de este proveído, por ajustarse a los lineamientos del artículo 119 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente una vez efectuado lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 11 DE ABRIL DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca6bffa59df523e7474c0b947916e29d9e3ec73bbd762f37827765e83933c04**

Documento generado en 10/04/2024 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>